

1463-III-30, Vitoria.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando que tuvieran por recaudador del almojarifazgo de ese año a Yusef Aben Hayon. (A.M.M., Cart. cit., fols. 155v-156r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, del Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos, e otras justicias e oficiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murcia e Lorca e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murcia, segund suelen endar en renta de almojarifazgo en los años pasados fasta aquí, sin las villas e lugares del marquesado de Villena; a los arrendadores e fieles e cojedores e otras personas que avedes cojydo e recabado e cojedes e recabdades e avedes de cojer e de recabdar, en renta o en fieltad o en otra manera qualquier, la renta del dicho almojarifazgo del dicho obispado e regno este año de la data desta mi carta, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado; e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que yo mande arrendar aquí en la mi corte, en el trado de las mis rentas, la renta del dicho almojarifazgo (del obispado) de Cartajena con el dicho regno de Murcia, sin el dicho almojarifazgo de las villas e lugares del dicho marquesado de Villena, por seys años que començaron primero dia de enero deste año de la data desta mi carta, con el recabdamiento del sin salario alguno, con las condiciones e salvado de los años pasados e con otras çiertas condiciones que estan asentadas en los mis libros de las mis rentas. E andando en el almoneda la dicha renta del dicho almojarifazgo de Cartajena con el dicho regno de Murcia, sin las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, de los dichos seys años, se remato de todo remate en Alfonso de Briviesca por çierta quantia de maravedis en cada uno de los dichos seys años, con el dicho salvado e condiciones, sin el dicho almojarifazgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena: el qual dicho Alfonso de Briviesca por ante el mi escrivano de rentas fizo traspasamiento de la dicha renta del dicho almojarifazgo e recabdamiento della de los dichos seys años e de cada uno dellos, por el prescio e quantia e condiciones e salvado que la el tenia e en el fue rematada, en Yuçaf Aben Hayon, iodio vezino de la çibdad de Murcia, el qual estando presente resçebio en si el dicho traspasamiento, por virtud de lo qual quedo por mi arrendador e recabador



mayor de la dicha renta de todos los dichos seys años e de cada uno dellos el dicho Yuçaf Aben Hayon, el qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta este dicho presente año de la data desta mi carta, que es primero año del dicho mi arrendamiento. E por quanto el dicho Yuçaf Aben Hayon, para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos seys años e de cada uno dellos, dio e obligo çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo çerca dello por ante el dicho mi escrivano de rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que el dicho Yuçaf Aben Hayon sea mi arrendador e recabdador mayor del dicho almoxarifadgo de Cartajena con el dicho regno de Murçia de los dichos seys años e de cada uno dellos, sin el dicho almoxarifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e coja e resçiba e recabde por mi e en mi nonbre e para mi todos los maravedis e otras cosas de la dicha renta del dicho almojarifadgo de lo que es a su cargo deste presente año de la data desta mi carta, segund que lo cogio e resçibio e recabdo el mismo el año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e dos años

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureddiciones que recudades e fagades recodir al dicho Yuçaf Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montare e rindiere, en qualquier manera, la dicha renta del dicho almoxarifadgo del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia este dicho año de la data desta mi carta, sin el almoxarifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e sin el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi: e de lo que ansi diredes al dicho Yuçaf Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago e ser vos ha resçebido en cuenta; e a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas del dicho almoxarifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, sin las dichas villas e lugares del marquesado e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, salvo al dicho Yuçaf Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o sy fuere por mi carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; si non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes vos non sera resçebidos en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e oficiales que lo fagades ansy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e vuestros fiadores o algunos de vos non dieredes e pavaredes al dicho Yuçaf Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho



su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar del dicho almoxarifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, a los dichos plazos e a cada uno dellos segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Yuçaf Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e von tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero día e la rayz a nueve días, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las costas que sobresta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar; e yo, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren para conplimiento de lo que dicho es, mando al dicho Yuçe Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan levar presos e bien recabdados en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados, fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, con las dichas costas. en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Yuçaf Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a vos los dichos conçejos e corregidores e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son e seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy, vos mando que costringades e apremiedes a todos los que alguna cosa cojieron o recabdaron fasta aqui, e cojieren e recabdaren de aqui adelante, e deven e devieren e ovieren a dar en qualquier manera algunos maravedis e otras cosas del dicho almoxarifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, que den luego al dicho Yuçe Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, buena cuenta sobre juramento leal e verdadera, e con pago de todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido e montare e ryndiere la dicha renta, desde primero día de enero deste dicho año de la



data desta mi carta, fasta en fin del mes de dizienbre deste dicho año, a los plazos e en la manera e por la via e forma que los fieles deven dar las cuentas de las fieldades, segund se contiene en las condiciones del quaderno con que yo mande arrendar e cojer las mis rentas de las alcavalas. E es mi merçed que dada la dicha cuenta con el dicho juramento, en todo lo que fuere fallado por buena verdad que en la dicha renta fue encubierto, que los paguen los que ansy yncubrieron con las setenas al dicho mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere. E sobresto ved las cartas de quadernos e sobrecartas e otras provsiones que el rey don Juan mi señor e padre, cuya anima Dios aya, e despues yo mandamos dar a los arrendadores que asy arrendaren la dicha renta en los años pasados o sus tralados sygnados de escrivanos publicos: e guardarlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, este dicho año de la data desta mi carta, en todo bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contyene, salvo en quanto atañe a lo del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, e villas e lugares del dicho marquesado, guardando las cosas que de suso en esta mi carta son salvados. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas, por qualquier e qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno e dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente e las otras presonas syngulares, del día que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Bitoria a treynta dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Pero non le recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de lo que montare e rindiere la dicha renta del dicho almoraxarifadgo los otros çinco años siguientes del dicho arrendamiento, fasta que primeramente lieve mis cartas de recudimientos libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello. Va escripto entre renglones o diz quier e sobre raydo o diz el.

Yo Diego Sanchez de Cordova, escrivano de camara de nuestro señor el rey e su notario del Andalozia, la fiz escrevir por su mandado. Alfonso de Graçia Pedraria. Diego Sanchez. Pero Ferrandez. Françisco Ferrandez. Ruy Gonçalez. Garçia Ferrandez. Juan Royz. Ferrand Sanchez.

